

Caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Índice

1) Abreviaturas	1
2) Bibliografía	2
2.1. Libros y documentos legales citados	2
2.2. Casos legales citados	3
2.3. Doctrina y publicaciones académicas.....	5
3) Exposición de los Hechos.....	6
3.1. Contexto general de Aravania.....	6
3.2. Situación de A.A.	6
3.4. Trámite ante el SIDH.....	8
4) Análisis Legal del Caso.....	9
4.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.	9
4.1.1. Sobre las excepciones preliminares presentadas por la República de Aravania.	9
4.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables que hayan sido citados en el caso.....	11
4.2.1. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 6.2, 5.1, 5.2. y 26 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar que nadie puede ser sometido a ejecutar trabajos forzosos y a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento respecto de A.A. y otras 9 mujeres.....	11

4.2.2. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por las violaciones de los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, consagrados en los artículos 3, 5.1, 5.2. 6.1, 7.1 y 7.2 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar que nadie puede ser sometido a la trata de personas.....	21
4.2.3. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de A.A. y otras 9 mujeres, consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar el acceso a la justicia y luchar contra cualquier forma de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.	34
5) <i>Petitorio</i>.....	43

1) Abreviaturas

Acuerdo de Cooperación: **Acuerdo**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **Comité DESC**

Comisión de Derecho Internacional: **CDI**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención**

Convenio Europeo de Derechos Humanos: **CEDH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **CorteIDH**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Organización de Naciones Unidas: **ONU**

Panel Arbitral Especial: **Panel**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

2) Bibliografía

2.1. Libros y documentos legales citados

A) Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. “Protocolo de Palermo”
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

B) Informes y documentos legales

- Comité DESC. Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91. 1991. Pág. 32.

- Comité DESC. Observación General No. 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. 2016. Pág. 19
- CDI. Informe del 73er periodo de sesiones. 2022. Pág. 38.
- CIDH. Principios Interamericanos sobre los DD.HH. de todas las personas migrantes, refugiados, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 2019. Pág. 37
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de Naciones Unidas. Principios y Recomendaciones para los censos de población y habitación. 2010. Pág. 32
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo N° 36. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. 2014. Pág. 30
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual para la Lucha contra la Trata de Personas. 2007. Pág. 27
- Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU. “Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres” (A/77/170). 2022. Pág. 23, 24

2.2. Casos legales citados

A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. 2000. Pág. 30
- *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. 2021. Pág. 39

- *Carrión González y otros vs. Nicaragua*. 2024. Pág. 35
- *Castillo Páez vs. Perú*. 1997. Pág. 16
- *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. 2007. Pág. 33
- *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs. Brasil*. 2024. Pág. 20
- *Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. 2017. Pág. 9
- *Lagos del Campo vs. Perú*. 2017. Pág. 18, 39
- *Loayza Tamayo vs. Perú*. 1997. Pág. 16, 31
- *Manuela y Otros vs. El Salvador*. 2021. Pág. 20
- *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. 2005. Pág. 10
- *Masacres de Ituango vs. Colombia*. 2006. Pág. 11, 12
- *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. 2012. Pág. 36
- Opinión Consultiva OC-9/87. “*Garantías Judiciales (Art 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 1987. Pág. 35
- *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. 2024. Pág. 10, 39
- *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. 2024. Pág. 10
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. 2018. Pág. 22
- *Rosendo Cantú y Otra vs. México*. 2010. Pág. 32
- *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*. 2015. Pág. 17
- *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016. Pág. 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 29, 36
- *Tribunal Constitucional vs. Perú*. 2001. Pág. 36
- *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 1988. Pág. 20

B) Otros tribunales internacionales

- TEDH. *Rantsev vs. Chipre y Rusia*. 2010. Pág. 22, 24
- TPIY. *Fiscal Vs. Kunarac*, Cámara de Apelaciones. 2002. Pág. 31

2.3. Doctrina y publicaciones académicas

- Nash Rojas, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Pág. 16

3) Exposición de los Hechos

3.1. Contexto general de Aravania

1. Aravania, país sudamericano, limita al sur con Lusaria a lo largo del Río Nimbus. Allí se encuentra “Campo de Santana” sitio rural de amplio comercio informal, movilidad de personas y pocas oportunidades laborales.
2. En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia. Reconociendo los avances de Lusaria en el manejo de la planta *Aerisflora* para la implementación de “ciudades esponja”, ambas naciones celebraron un Acuerdo para la trasplantación de esta.

3.2. Situación de A.A.

3. A.A. es una mujer nacida en Aravania el 14 de marzo de 1989. Toda su vida ha vivido en Campo de Santana. En 2012 tuvo una hija, F.A., cuando tenía 22 años, y a los pocos meses su madre, M.A., fue incapacitada por lo que tuvo que buscar trabajo.
4. En agosto de 2012, A.A. encontró una oportunidad laboral en la cuenta de ClicTik de Hugo Maldini para realizar labores de siembra y cultivo de la planta *Aerisflora* en Lusaria. Esta propuesta le permitía trabajar y afiliarse a beneficios a M.A. y F.A. y tras recibir mensajes de Maldini y un folleto informativo aceptó la oferta y se vinculó a dicha labor.
5. El 24 de noviembre de 2012, A.A., F.A. y M.A. llegaron con otras 60 mujeres y sus familias en un bus con vidrios polarizados a la Finca El Dorado en Lusaria. Allí les solicitaron y retuvieron sus documentos de identidad para gestionar permisos laborales y de residencia a pesar de que el Acuerdo consagraba que el permiso especial de trabajo bastaba.

6. El trabajo inicial era de 7:00am a 3:00pm con una pausa para almorzar, pero las horas de trabajo aumentaron cuando se acercó la fecha del primer trasplante, por lo que tuvieron que irse a vivir a la finca en septiembre de 2013.
7. El 3 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para integrar una comitiva que viajaría a Aravania a trasplantar *Aerisflora* junto a Maldini. Un día antes de irse A.A. escuchó un caso de violencia sexual y con preocupación le dijo a M.A. que dejara El Dorado junto a F.A. cuando ella estuviera en Aravania. Al lugar donde realizarían la trasplantación, Primelia, llegaron en un bus con vidrios negros, y se instalaron allí en precarias condiciones.
8. El 5 de enero de 2014 llegaron a Primelia e iniciaron las labores de trasplantación. No obstante, Maldini se molestó porque el trasplante no salió como se esperaba y obligó a las 10 mujeres a quedarse una semana más para cumplir la meta. A.A. le manifestó que ya había cumplido el tiempo de trabajo, que quería el sueldo adeudado y quedarse en Aravania. Maldini fue indiferente y dijo que él no era el encargado de los pagos; también le recordó los beneficios que perderían su madre e hija si ella renunciaba.
9. El 14 de enero de 2014, atemorizada, A.A. denunció ante la Policía de Velora las condiciones laborales y los incidentes de violencia que había conocido. Esa tarde, previa orden del Juez 2o de lo Penal de Velora, Hugo Maldini fue detenido y cuando se presentó ante el Juez alegó tener inmunidad a la luz del Acuerdo. Ante la negativa de Lusaria de renunciar a la inmunidad de Maldini, el Juez desestimó el caso y lo archivó.
10. El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación a Maldini por abuso de autoridad y trata de personas y el 19 de marzo de 2015 fue condenado por el primero de estos delitos a una pena de 9 meses de prisión e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años.

3.4. Trámite ante el SIDH

11. El 1 de octubre de 2014, junto a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, A.A. presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres.
12. El Estado presentó su contestación y excepciones preliminares el 15 de diciembre de 2016. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó su Informe de Admisibilidad y el 12 de febrero aprobó su Informe de Fondo concluyendo que Aravania era responsable por las presuntas vulneraciones antes alegadas no solo en relación con el artículo 1.1 sino con el artículo 2 de la CADH y frente al artículo 5 con relación a las y los familiares de las víctimas.
13. Ante la negativa del Estado de cumplir las recomendaciones, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH el 10 de junio de 2024. El 10 de diciembre del mismo año la Presidencia inició la tramitación del caso.

4) Análisis Legal del Caso

4.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.

4.1.1. Sobre las excepciones preliminares presentadas por la República de Aravania.

14. Considerando las excepciones preliminares interpuestas por Aravania en el presente caso¹, esta representación sostiene que (i) opera la excepción al requisito de identificación de víctimas dispuesta por el Reglamento de la Honorable Corte; (ii) la reparación otorgada por el Panel no es integral bajo los estándares interamericanos y vulnera el principio de subsidiariedad y (iii) la Corte IDH es competente en razón del lugar dado que las vulneraciones ocurrieron en la jurisdicción de Aravania quien ha aceptado la competencia contenciosa de este Tribunal.
15. En cuanto a la primera excepción preliminar del Estado, la Corte IDH es competente *in ratione personae* en virtud del artículo 35.2 de su Reglamento, el cual exceptúa el requisito de identificación de las víctimas cuando esto no sea posible por el carácter masivo o colectivo de las violaciones. Al respecto, la Corte IDH ha considerado circunstancias como el contexto del caso, la falta de documentos de identidad o la omisión de registro por parte del Estado como elementos que activan la excepción del artículo 35.2 de su Reglamento².
16. En el presente caso, la falta de identificación se presenta por el contexto de los hechos de trata de personas, que comprendió el ocultamiento del paradero e identificación de las víctimas, la falta de documentos de identidad que fueron retenidos³ y la omisión de registro de Aravania durante la emigración de A.A. y las demás víctimas. De esta manera, la excepción del artículo

¹ Hechos del caso, párr. 57.

² Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párr. 38

³ Hechos del caso, párr. 36.

35.2 del Reglamento de la CorteIDH aplica respecto de las 9 víctimas que estuvieron con A.A. y no es necesaria su identificación para que la CorteIDH ejerza su competencia en razón de la persona.

17. Igualmente, respecto de la segunda excepción preliminar, la Representación de Víctimas sostiene que no se ha respetado el principio de subsidiariedad consagrado en el preámbulo de la CADH por cuanto A.A no fue reparada integralmente por las violaciones sufridas. Contrario a lo alegado por el Estado, el pago de \$5.000 USD como resultado del fallo del Panel comprende únicamente una compensación económica por perjuicios y no refleja una garantía efectiva de reparación a los derechos conculcados. Adicionalmente, A.A. fue la única de las 10 mujeres que recibió esta compensación por parte de Aravania.
18. Esta representación alega la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH respecto del procedimiento y efectos de la decisión del Panel, como se demostrará más adelante y por tanto la CorteIDH no podría pronunciarse sobre la excepción preliminar de subsidiariedad sin analizar el fondo del asunto. La CorteIDH, como lo ha hecho en otros casos⁴, debe conocer el fondo del asunto y acumular el alegato de esta excepción preliminar a su análisis de las vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos anteriormente mencionados.
19. Finalmente, y en respuesta a la tercera excepción preliminar del Estado, la CorteIDH es competente *in ratione loci* en la medida en que el hecho generador de las violaciones alegadas en contra de A.A y las 9 mujeres ocurrió en territorio aravaniense⁵ y bajo la tutela del Estado,

⁴ Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, párr. 38; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Serie C 122, párr. 30.

⁵ Hechos del caso, párr. 46.

quien como será demostrado más adelante, omitió sus obligaciones de respeto y garantía de los DDHH de las víctimas.

20. Por los argumentos anteriormente expuestos, la Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que desestime las excepciones preliminares interpuestas por la República de Aravia y proceda a conocer del fondo del presente caso.

4.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables que hayan sido citados en el caso.

4.2.1. El Estado de Aravia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 6.2, 5.1, 5.2. y 26 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar que nadie puede ser sometido a ejecutar trabajos forzosos y a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento respecto de A.A. y otras 9 mujeres.

21. La República de Aravia es internacionalmente responsable por haber omitido su deber de debida diligencia en materia de protección en contra del trabajo forzoso⁶ al cual fueron sometidas A.A y otras 9 mujeres al desempeñar su labor en la Finca El Dorado y la labor de trasplante de la *Aerisflora* en Primelia, vulnerando la prohibición de ejecutar trabajo forzoso u obligatorio (artículo 6.2), su derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2) y su derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículo 26) consagrados en la CADH.

22. El artículo 6.2 de la CADH señala que “[n]adie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Al respecto, el artículo 2.1 del Convenio N° 29 de la OIT define el

⁶ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 320.

“trabajo forzoso” como *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*. Esta definición ha sido acogida por la CorteIDH desde el Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*⁷ y es aplicable al caso en concreto en tanto Aravania ha tipificado el trabajo forzoso como delito penal⁸ en su legislación y como estado miembro del mencionado convenio internacional⁹ está obligado jurídicamente a *“suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso”*.

23. El Tribunal ha definido que el trabajo forzoso debe (i) ser realizado bajo amenaza de una pena y (ii) no ser realizado de forma voluntaria. Asimismo, la CorteIDH ha añadido un tercer elemento según el cual, para constituir una vulneración a lo consagrado en el artículo 6.2, la presunta violación sea atribuible al Estado, por la participación directa de sus agentes o por su aquiescencia en los hechos¹⁰. Se ha puntualizado que este último elemento incluye tanto la obligación de respetar la prohibición de trabajo forzoso, como las obligaciones de prevención y garantía de los derechos consagrados en la CADH¹¹.

24. Por “amenaza de pena”, la CorteIDH ha entendido que se trata de *“la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”*¹². Asimismo, el Tribunal ha entendido la ausencia de voluntad como *“la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta*

⁷ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 157.

⁸ Hechos del caso, párr. 9.

⁹ Hechos del caso, párr. 10.

¹⁰ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 160

¹¹ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 293.

¹² Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 161.

puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”¹³.

25. La CorteIDH también ha señalado que los Estados tienen el deber de “*adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de (...) trabajo forzoso (...)*”¹⁴. Este deber implica la adopción de un marco jurídico de protección, así como de políticas y prácticas estatales que permitan la prevención de factores de riesgo de trabajo forzoso, con miras a que se responda, de manera efectiva, al fenómeno de la esclavitud contemporánea.

26. Para la Representación de Víctimas, la amenaza de pena en el presente caso se configura en tanto A.A. y las otras 9 mujeres (i) fueron aisladas en el local de Primelia donde se monitoreaba su entrada y salida¹⁵; (ii) fueron confinadas a una residencia de 50m2 que compartieron por una semana sin ningún medio de comunicación con el exterior¹⁶ y, (iii) fueron coaccionadas por Maldini a quedarse una semana más bajo las condiciones anteriormente mencionadas, tras el mal desarrollo del proceso de trasplante¹⁷.

27. Por otro lado, la ausencia de voluntad se configuró con la conducta engañosa de Maldini quien, en calidad de agente estatal de Lusaria, presionó a las víctimas a que se quedarán una semana más en Aravania para terminar la labor encomendada¹⁸. Cabe destacar que, en el caso de A.A, ante su expreso deseo de abandonar el local de Primelia, fue coaccionada para quedarse bajo

¹³ *Ibíd.*, párr. 164.

¹⁴ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 320.

¹⁵ Hechos del caso, párrafo 46.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Hechos del caso, párrafo 47.

¹⁸ Hechos del caso, párrafo 47.

la amenaza que, de retirarse, su hija y madre serían desprovistas de la atención que les estaba siendo brindada¹⁹.

28. Esta representación alega también que A.A. fue engañada por Maldini quien, como publicista, tras su experiencia estudiando el mercado laboral de Lusaria en torno a atraer trabajadoras migrantes para cultivar la *Aerisflora*²⁰ y más concretamente el contexto de Aravania, brindó información falsa acerca de las condiciones de trabajo en la Finca El Dorado que llevó a A.A. y a su turno a muchas otras mujeres como las otras 9 víctimas a aceptar esta aparente oportunidad única de empleo y desarrollo personal.

29. El Estado no adoptó las medidas necesarias para que estos hechos no ocurrieran, aun cuando se encontraba obligado bajo su deber convencional de prevención, así como por los compromisos establecidos en el Acuerdo particularmente en su artículo 23.1.b²¹. La CorteIDH ha sido enfática al establecer que el deber de prevención a que se alude “*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”²².

30. Para esta representación, la responsabilidad del Estado comprende todos los actos que se cometan al interior de su jurisdicción, y también cuando sus autoridades deben conocer “[...] *la existencia de una situación que suponga un riesgo real e inmediato para la vida de un*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Hechos del caso, párrafos 27, 28 y 29.

²¹ Hechos del caso, párrafo 25.

²² Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 322.

individuo o un grupo de individuos”²³ y más importante que amerita la adopción de *“las medidas necesarias dentro del ámbito de su autoridad para prevenir o evitar ese riesgo”*²⁴. En el presente caso, el Estado no solo recibió la denuncia por parte de A.A. el 14 de enero de 2014²⁵ sino que en octubre de 2012²⁶ y octubre de 2013²⁷ la Fiscalía de Aravia recibió denuncias sobre lo que estaba ocurriendo en la Finca El Dorado, todo lo anterior en el marco del Acuerdo.

31. Por lo anterior, la Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que declare responsable internacionalmente a la República de Aravia por el incumplimiento de su deber de protección del trabajo forzoso, lo cual contravino sus obligaciones convencionales bajo el artículo 6.2 de la CADH y sus compromisos internacionales adoptados en el Acuerdo²⁸ a la luz de los estándares señalados por la CorteIDH.

32. Ahora bien, el trabajo forzoso del que fueron objeto A.A y las otras 9 mujeres vulneró también **su derecho a la integridad personal y su derecho a gozar del trabajo en condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias**, reconocidos por los artículos 5 y 26 de la CADH respectivamente.

33. El artículo 5 de la CADH consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, en virtud del cual *“[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La integridad personal tiene una relación

²³ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 324

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Hechos del caso, párrafo 48.

²⁶ Hechos del caso, párrafo 54.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Hechos del caso, párrafo 25.

inescindible con la dignidad humana como fue reconocido por la CorteIDH en el Caso *Castillo Páez vs. Perú* al establecer que es posible que una acción contraria a la integridad personal, sin otros maltratos físicos, pueda “*considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”²⁹.

34. La CorteIDH ha determinado que la “tortura” y actos que constituyen “tratos crueles, inhumanos y degradantes” son diferentes por el grado de intensidad del sufrimiento infligido que consiguen, siendo la tortura una forma grave de trato cruel, inhumano o degradante con una mayor intensidad de dolor³⁰. La Representación de Víctimas alega que las condiciones de trabajo forzoso a que fueron expuestas A.A y las otras 9 mujeres constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes bajo el artículo 5 convencional, ya que “*el carácter degradante se expres[ó] en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper [su] resistencia física y moral*”³¹.

35. En el desempeño de su labor, A.A y las otras 9 mujeres fueron expuestas a (i) extensas jornadas de sol y lluvia³²; (ii) en época de siembra solían dormir en barracas improvisadas³³; (iii) compartían casas hechas de lámina de 35m² donde dormían alrededor de 10 personas³⁴ y (iv) efectos perjudiciales para su salud como cáncer de piel y dermatitis alérgica derivados del contacto con productos químicos necesarios para el cultivo de la *Aerisflora*³⁵.

²⁹ Caso Castillo Páez vs. Perú, Serie C 34, párr. 66.

³⁰ Claudio Nash Rojas. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009, pág. 598.

³¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 57.

³² Hechos del caso, párrafo 38.

³³ *Ibíd.*

³⁴ Hechos del caso, párrafo 40.

³⁵ Hechos del caso, párrafo 15.

36. Aravania omitió su deber de prevenir la ocurrencia de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron del trabajo forzoso, y no demostró ninguna intención real de protegerlas o repararlas luego de su ocurrencia. Desde el inicio de las labores de las víctimas en la Finca El Dorado, e incluso las otras 50, se presentaron estos tratos³⁶, los cuales siguieron ocurriendo también en Primelia.
37. Por otro lado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala en su artículo 12 la obligación de los Estados de realizar una investigación pronta e imparcial ante la noticia de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 13 del mencionado instrumento resalta el derecho de toda persona a *“presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes”* lo cual deriva en la obligación del Estado de adoptar *“medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”*.
38. En el Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, la CorteIDH determinó la responsabilidad internacional de El Salvador por no iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas para demostrar la ocurrencia de posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra del señor Ruano Torres³⁷.
39. Esta representación alega que el Estado incumplió el mencionado deber de investigación, en la medida en que no desplegó los recursos suficientes para investigar y judicializar

³⁶ Hechos del caso, párrafos 15, 38 y 40.

³⁷ Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, párr. 124.

debidamente a Hugo Maldini por el delito de trabajo forzoso tras haberlo capturado previa orden del Juez 2o de lo Penal de Velora³⁸.

40. Adicional a esto, Aravanja contravino sus compromisos de garantía de las condiciones laborales óptimas pactadas en el Acuerdo que incluía, entre otras, “exigir el mantenimiento de registros e informes en relación con las personas trabajadoras”³⁹, los cuales Lusaria enviaba mensualmente con “el desarrollo de las actividades y de las condiciones laborales”⁴⁰. El Estado tuvo en todo momento la facultad de “realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso”⁴¹, la cual no fue accionada, aun después de recibir un informe⁴² y una denuncia sobre “condiciones extremas” ocurridas en la Finca El Dorado solo 3 meses después de la firma del Acuerdo⁴³.

41. Seguidamente, esta representación alega la **vulneración del derecho de las víctimas del presente caso a gozar del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias contenido en el artículo 26 de la CADH**, entendiendo como ha sido señalado por la CorteIDH en el Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están en igual jerarquía a los derechos civiles y políticos, dada su indivisibilidad e interdependencia⁴⁴, lo cual habilita la competencia plena del Tribunal para desarrollar su alcance, dada su estrecha relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención⁴⁵.

³⁸ Hechos del caso, párrafos 48 y 49.

³⁹ Hechos del caso, párrafo 25.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Respuesta pregunta aclaratoria 10.

⁴³ Hechos del caso, párrafo 54.

⁴⁴ Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, párr. 141.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 142.

42. Gracias a esta interpretación extensiva de la CADH, se le debe exigir al Estado un actuar vigente y armonioso con los diferentes desarrollos de protección de los DDHH, más puntualmente lo consagrado en instrumentos internacionales como la Carta de la OEA y, el Protocolo de San Salvador que consagra, para el caso *sub judice*, en sus artículos 6 y 7 el derecho a desempeñar una actividad laboral lícita y libremente escogida en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.
43. Aravia no tiene un sistema público de educación y seguridad social⁴⁶ y, según datos oficiales, la falta de políticas de inserción laboral de mujeres que viven en zonas rurales, como el Campo de Santana, motiva a que terminen aceptando ofertas laborales en otros países⁴⁷, las cuales pueden resultar perjudicando su desarrollo y dignidad.
44. Con la celebración del Acuerdo con Lusaria, habiendo identificado que las condiciones laborales que garantizaría serían menos favorables que las de su misma legislación⁴⁸, Aravia introdujo una medida deliberadamente regresiva que vulneró el derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias⁴⁹ para todos sus ciudadanos, incluyendo desafortunadamente a A.A y las otras 9 víctimas.
45. Ahora bien, el Comité DESC ha señalado que el establecimiento de un sistema eficaz de inspecciones para supervisar todos los aspectos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias constituye un deber del Estado en pro a la garantía plena del derecho al trabajo⁵⁰, lo cual tampoco fue cumplido por Aravia ya que (i) nunca realizó inspecciones

⁴⁶ Hechos del caso, párrafo 3.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Hechos del caso, párrafo 21.

⁴⁹ Observación General 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, párr. 78.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 54.

a la Finca El Dorado⁵¹; (ii) no corroboró la información brindada en los reportes enviados por Lusaria de acuerdo con los términos del Acuerdo, aun cuando los revisó y sostuvo, con base en ellos, que no era necesario realizar inspecciones⁵², y (iii) no estableció mecanismos efectivos para conocer denuncias sobre el incumplimiento de disposiciones laborales⁵³.

46. Esta representación resalta la responsabilidad internacional de Aravia por su omisión de brindar las oportunidades y condiciones propicias para que A.A. y las otras 9 mujeres pudieran desarrollar un proyecto de vida digna⁵⁴, ignorando las desventajas estructurales que impactaban a todas las víctimas del presente caso, por ser mujeres de escasos recursos, migrantes y madres cabeza de familia, con lo cual confluían, de manera interseccional, factores de vulnerabilidad que demandaban la atención particular del Estado y la debida protección de sus DDHH⁵⁵.

47. Los artículos 1.1 y 2 de la CADH consagran la obligación general de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos allí contenidos a la par de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo cual, jurisprudencialmente ha sido entendido como *“el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*⁵⁶. Esta obligación *“no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la*

⁵¹ Respuesta pregunta aclaratoria 10.

⁵² Respuesta pregunta aclaratoria 22.

⁵³ Hechos del caso, párr. 54.

⁵⁴ Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs. Brasil, párr. 143.

⁵⁵ Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, párr. 253.

⁵⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166.

necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵⁷.

48. En la medida que el estándar o estudio final y decisivo que debe realizarse es “*determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención*”⁵⁸ es que la Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que declare a Aravania responsable internacionalmente por vulnerar la integridad personal y el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias de A.A. y otras 9 mujeres al no emplear medidas idóneas y apropiadas para evitar que se configurara el delito de trabajo forzoso a la luz de su legislación interna y de lo contenido en los artículos 1.1. y 2 de la CADH.

4.2.2. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por las violaciones de los derechos de A.A. y otras 9 mujeres, consagrados en los artículos 3, 5.1, 5.2. 6.1, 7.1 y 7.2 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar que nadie puede ser sometido a la trata de personas.

49. Aravania violó la obligación de garantizar que **nadie será sometido a esclavitud, servidumbre y trata de personas contenida en el artículo 6.1 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional**, ya que permitió que la estructura liderada por Maldini llevara a cabo la práctica de trata de A.A y las otras 9 mujeres.

50. La disposición citada hace referencia a que tanto la esclavitud, como la servidumbre y la trata de mujeres y esclavos están totalmente prohibidas. La CorteIDH en el Caso *Trabajadores de*

⁵⁷ *Ibíd*, párr. 167.

⁵⁸ *Ibíd*, párr. 173.

la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, dotó de contenido esta consagración convencional, aduciendo el contexto en el que se enmarca y prescribiendo los elementos esenciales para que una conducta se ajuste a alguna de las figuras que preceptúa el artículo 6.1⁵⁹.

51. La prohibición de este artículo convencional hace referencia a la trata de personas, la cual ha tenido una interpretación evolutiva desde el Caso *Rantsev vs. Rusia y Chipre* del TEDH, el cual amplió la interpretación del artículo 4 del CEDH. De acuerdo con el TEDH, la trata de personas “(...) *se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras*”⁶⁰.

52. En este mismo sentido, con el objetivo de fijar los parámetros interpretativos de la trata de personas, la CorteIDH ha aplicado el artículo 3 del Protocolo de Palermo para definir dicha práctica, la cual comprende los siguientes tres elementos⁶¹:

i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;

ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

⁵⁹ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 240-343

⁶⁰ TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, párr. 281.

⁶¹ Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 312; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 289.

Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;

iii) con cualquier fin de explotación.

53. A propósito de la trata de personas, esta representación desea resaltar a la CorteIDH que, en contextos de desastres y consecuencias negativas del cambio climático, existe un mayor riesgo de la ocurrencia de esta conducta, lo cual implica un deber de diligencia especial de los Estados a la hora de establecer medidas para afrontar con el cambio climático. Así lo ha expresado la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU:

“Dado que cada vez resulta más patente la existencia de vínculos entre el cambio climático y un mayor riesgo de trata de personas, los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida, afrontar el cambio climático en las medidas encaminadas a prevenir la trata, y garantizar la protección de las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de ese delito”⁶².

54. Aravania negoció y pactó un Acuerdo para el trasplante de la *Aerisflora* con el ánimo de solventar los efectos devastadores de las inundaciones de mayo de 2012⁶³. En el proceso de visita a los potenciales lugares de cultivo de la *Aerisflora*, se reconoció, como se mencionó anteriormente, que las condiciones laborales de Lusaria no eran tan favorables como las de Aravania⁶⁴, y que en el Estado de Elandria, se hubieran podido conseguir los mismos

⁶² A/77/170. Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, párr. 7.

⁶³ Hechos del caso, párrafos 20, 21, 23, 24 y 25.

⁶⁴ Hechos del caso, párr. 21.

resultados, pero con un costo mayor debido a la distancia considerable entre Aravania y Elandria⁶⁵.

55. Esta representación reconoce los esfuerzos de Aravania por enfrentar las consecuencias devastadoras del cambio climático, no obstante, ello no excusa el incumplimiento de sus obligaciones de protección a los DDHH particularmente en los casos de trata de mujeres, por cuanto dichas consecuencias climáticas resultan en la pérdida de medios de subsistencia, desplazamiento y aumento de pobreza que motivan la migración al extranjero de mujeres que viven en zonas rurales, quienes de acuerdo con la Relatoría Especial de la ONU, soportan la principal carga de los efectos negativos del cambio climático y corren el riesgo de ser víctimas de trata con fines de explotación sexual o trabajo forzoso⁶⁶.

56. Ahora bien, derivado de la interpretación del caso *Rantsev*, la CorteIDH ha identificado que tanto la trata de personas como la trata de mujeres comparten cuatro elementos comunes: (i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; (ii) el control psicológico; (iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y (iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución⁶⁷.

57. Esta representación demostrará a continuación como Maldini comprometió la responsabilidad internacional de Aravania por la ocurrencia de la trata de personas que sufrieron A.A y las otras 9 mujeres, la cual se configuró por los siguientes elementos:

i) El control de movimiento o del ambiente físico de la persona

⁶⁵ Hechos del caso, párr. 22.

⁶⁶ Supra nota 67, párr. 22.

⁶⁷ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 288.

58. La trata de personas, como una expresión de la esclavitud moderna o de prácticas análogas a la misma, tiene elementos comunes con dicha práctica violatoria de los DDHH. El Tribunal ha afirmado en este sentido que la limitación a la libertad física o de movimiento es propia de la trata de personas y *“se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción”*⁶⁸.
59. Las víctimas fueron hacinadas en la Finca El Dorado, lo cual no fue una condición propicia o informada previamente a las mujeres y generó que tuvieran que vivir monitoreadas todo el tiempo, limitando su capacidad de movimiento y el ambiente físico en el que se encontraban⁶⁹.
60. Por otro lado, si bien en el Acuerdo estaba pactada la obligación de trasladar a las personas trabajadoras de Lusaria hacia Aravania para el trasplante de la *Aerisflora*⁷⁰, no se pactó la captación de mujeres extranjeras y que ese transporte estaría a cargo de la estructura de Maldini. Cabe resaltar que el transporte de A.A. y las otras 9 mujeres se realizó en vehículos con vidrios polarizados⁷¹, con el claro objetivo de ocultar a las mujeres durante su traslado.
61. También, en el momento en que A.A. tuvo intenciones de viajar de regreso a Aravania, no le fue posible pues el dinero recibido no era suficiente para costearse el transporte⁷². Maldini y EcoUrban Solution no acreditaron los pagos efectivos que correspondían, a lo que Maldini argumentó que él no tenía nada que ver con eso y que después la empresa ejecutaría la remuneración⁷³.

⁶⁸ *Ibíd.*, párr. 271.

⁶⁹ Hechos del caso, párr. 39.

⁷⁰ Hechos del caso, párr. 25.

⁷¹ Hechos del caso, párr. 36.

⁷² Hechos del caso, párr. 43.

⁷³ Hechos del caso, párr. 47.

62. Finalmente, una vez en Primelia, el proceso de trasplante de la *Aerisflora* estaba coordinado por personal lusariano, liderado por Maldini, quienes monitoreaban la entrada y la salida de todas las personas⁷⁴.
63. En esta misma línea, esta representación desea destacar que el artículo 50 del Acuerdo establece que, a las personas trabajadores se les otorgará un permiso especial de trabajo y que estarán exentas de cualquier otro trámite. En la propuesta que le presentó Isabel Torres a A.A en su momento, se le reiteró que tendría un permiso especial por trabajo, además de recibir por correo postal la documentación que le permitiría ingresar a Lusaria.⁷⁵
64. Torres no estaba facultada o autorizada para pedir los documentos de identidad de las víctimas y resguardarlos bajo el pretexto de gestionar todos los permisos de residencia y trabajo⁷⁶ como efectivamente ocurrió, lo cual atentó gravemente contra sus DDHH y continuó aun cuando se dio la queja de dos mujeres y la solicitud de devolución de los documentos⁷⁷.
65. Así las cosas, debido a (i) el hacinamiento y restricción de desplazamiento de A.A y las otras 9 mujeres; (ii) el ocultamiento de las víctimas durante su traslado a la Finca El Dorado y posteriormente a Primelia; (iii) la permanente vigilancia y control de las entradas y salidas de la Finca; y (iv) la retención injustificada de los documentos de identidad realizada por Isabel Torres, es ineludible afirmar que la estructura de Maldini ejercía control sobre el movimiento y ambiente físico de las víctimas.

ii) El control psicológico

⁷⁴ Hechos del caso, párr. 46.

⁷⁵ Hechos del caso, párr. 35.

⁷⁶ Hechos del caso, párr. 36.

⁷⁷ Hechos del caso, párr. 44.

66. El Manual para la Lucha contra la Trata de Personas de la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas establece que una de las reacciones psicológicas de las víctimas de trata de personas es el “[...] miedo [...] a la soledad, a ser descubierta y castigada por el traficante, a que su familia sea castigada y a las consecuencias de ser “inmigrante ilegal”⁷⁸. En ese mismo sentido, destaca que uno de los factores que indica la existencia de coacción psicológica es la presencia de miedo frente a sus captores⁷⁹.
67. La CorteIDH ha señalado al respecto que el ejercicio de control sobre una persona, mediante coacción física o psicológica, debe implicar la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad⁸⁰.
68. Tal y como se ha demostrado anteriormente, Maldini coaccionó psicológicamente a A.A y a las otras 9 mujeres al tomar provecho de su situación de vulnerabilidad derivada de los factores destacados en este escrito. De igual forma, Maldini prometió un futuro alentador por medio de la red social ClicTik, donde mostraba videos de mujeres sonriendo y de testimonios esperanzadores para quienes aceptaban su oferta⁸¹.
69. Ante las extenuantes cargas y horas de trabajo, A.A. empezó a considerar la posibilidad de dejar la producción, sin embargo, ante el otorgamiento de ciertos beneficios para su hija y su madre, se vio constreñida a obviar su voluntad de querer salir, y seguir en El Dorado⁸².
70. Es menester señalar a la CorteIDH en otra vía de los hechos, la diferencia con la que Maldini trató a A.A según el momento de la relación. Antes de ser empleada, Maldini fue respetuoso,

⁷⁸ UNODC. Manual para la Lucha contra la Trata de Personas. Pág. 161.

⁷⁹ Ibid., pág. 117.

⁸⁰ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 276.

⁸¹ Hechos del caso, párr. 29.

⁸² Hechos del caso, párr. 43.

indicó las bondades de trabajar con él y fue cercano y atento⁸³. Posteriormente, cuando A.A. manifestó su inconformidad frente a las condiciones de trabajo, Maldini no escatimó en tratarla de loca, además de decirle que si se quedaba en Aravania volvería a ser “*la misma mujer sola y desesperada*” y que “*condenaría a su hija al mismo destino*”⁸⁴.

71. En este orden de ideas, la estructura de Maldini ejerció control psicológico sobre las víctimas toda vez que (i) se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para condicionar su consentimiento a sus necesidades; (ii) generó una estructura artificiosa para engañar a cambio de la promesa de un futuro esperanzador y; (iii) una vez vinculadas, Maldini desplegó un trato tosco y maltratador, contrario al trato inicial que tuvo con ellas.

iii) La adopción de medidas para impedir la fuga

72. Además de la retención de los documentos de identidad, los cuales nunca fueron debidamente devueltos⁸⁵, se adoptaron también medidas para impedir la fuga de A.A y de las otras 9 mujeres. El terreno que comprendía la Finca El Dorado fue rodeado de una malla metálica de 2,5 metros de altura una vez las víctimas ingresaron, y fue cubierto por un sistema de vigilancia 24 horas al día, con personal y cámaras encargadas de controlar todas las entradas y salidas de la Finca⁸⁶.

73. Lo anterior denota, junto con una limitación al ambiente físico, el esfuerzo de la estructura de Maldini por evitar que las mujeres salieran de la Finca El Dorado, junto con las condiciones particulares de su traslado ya señaladas.

⁸³ Hechos del caso, párr. 34.

⁸⁴ Hechos del caso, párr. 47.

⁸⁵ Hechos del caso, párrafos 36 y 44.

⁸⁶ Hechos del caso, párr. 39.

iv) El trabajo forzoso u obligatorio

74. Esta representación reitera que en el presente caso se configuró el delito de trabajo forzoso, consagrado en el artículo 237 del Código Penal de Aravia⁸⁷ y en los diferentes instrumentos internacionales ya mencionados. Este elemento es constitutivo de la trata de personas, como lo ha señalado la CorteIDH en su jurisprudencia⁸⁸.
75. Con base en lo anteriormente alegado, esta representación afirma la configuración de la trata de AA y las otras 9 mujeres, a cargo de Hugo Maldini quien captó, transportó, trasladó y acogió a las víctimas recurriendo al engaño, abuso de poder y al otorgamiento de supuestos beneficios para obtener su consentimiento de manera ilegítima con el propósito principal de explotarlas laboralmente.
76. Por otro lado, Aravia violó la **obligación de garantizar a toda persona el reconocimiento de su personalidad jurídica contenida en el artículo 3 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento** al permitir que la estructura liderada por Hugo Maldini llevara a cabo la práctica de trata de personas.
77. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere esencialmente a la existencia efectiva de la persona natural ante la sociedad y el Estado. En concreto, este se materializa en la prerrogativa de todo ser humano de ser sujeto de derechos y obligaciones. En opinión de la CorteIDH en el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, el desconocimiento de la personalidad jurídica *“equivaldría a la negación absoluta de la posibilidad de que una persona humana sea titular de derechos y obligaciones. En este caso, se le trataría como a un*

⁸⁷ Hechos del caso, párr. 9.

⁸⁸ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 288.

objeto —materia de una relación jurídica, no sujeto de ella— o se le reduciría a la condición de esclavo”⁸⁹.

78. La trata de personas, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, forma parte de un mercado basado en la oferta de mano de obra barata sin ningún tipo de reglamentación, y que expone a sus víctimas a una grave explotación de sus DDHH⁹⁰.
79. En el caso *sub judice*, la retención injustificada de los documentos en Lusaria, aunada a la imposibilidad física de salir del país aun cuando fuera la voluntad de las víctimas, generó una inseguridad jurídica para A.A. y las otras 9 mujeres quienes no contaban con el documento que acreditaba su estancia como personas extranjeras en otro país y tanto las barreras físicas como la mercantilización connatural a la trata de personas, ocasionaron que no fueran reconocidas como sujetos de derechos sino como una simple fuerza laboral obligada a cumplir con metas.
80. Al respecto, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Ad Hoc Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el Caso *Fiscal vs. Kunarac*, afirmó que las formas contemporáneas de esclavitud también están íntimamente ligadas con el ejercicio del derecho de propiedad y que derivado del ejercicio de dicho derecho, existe un tipo de “*destrucción de la personalidad jurídica*” que solo se diferencia en grado respecto a los distintos tipos de esclavitud⁹¹.
81. La existencia de la trata de personas en la cual A.A. y las otras nueve mujeres fueron objeto de captación, traslado y retención en uso de atribuciones relativas al derecho de propiedad, generó

⁸⁹ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 14

⁹⁰ OACNUDH. Folleto Informativo N° 36. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Pág. 52.

⁹¹ TPIY, Caso *Fiscal Vs. Kunarac*, Cámara de Apelaciones, párr. 117.

el desconocimiento de su personalidad jurídica lo cual transgredió la prohibición consagrada en el artículo 3 de la CADH.

82. En conclusión, la Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que declare que la República de Aravia es internacionalmente responsable por violar su obligación de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A y las otras nueve mujeres consagrada en el artículo 3 de la CADH.

83. Posteriormente, esta representación alega la **violación de la obligación contenida en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento, de garantizar a toda persona que no será sometida a tortura ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Lo anterior, al permitir que, tras ser víctimas de trata de personas, A.A y las otras 9 mujeres sufrieran tratos crueles, inhumanos o degradantes constitutivos de vulneración a este derecho.

84. Sobre el particular, la CorteIDH en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú* destacó que *“la violación a este derecho tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad”*⁹². De igual forma, el numeral 2 del artículo 5 de la CADH establece una proscripción sobre las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

85. En el Caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, el Tribunal destacó al respecto que *“se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden*

⁹² Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 57.

*causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud*⁹³.

86. El Comité DESC en su Observación General N°4 establece que uno de los aspectos que determinan el desarrollo efectivo del derecho a la vivienda es la “*habitabilidad*”, entendida como la existencia de un espacio adecuado para quienes habitan en la vivienda, donde se les proteja de amenazas contra la salud⁹⁴. Aunado a lo anterior, los Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Habitación expedidos por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de la ONU, establecen que existe hacinamiento en las viviendas con una densidad de tres o más personas por cuarto⁹⁵.
87. Según los hechos del caso, durante su estancia en Primelia, las 10 mujeres fueron hacinadas a una residencia de 50m2 que contaba con solo dos habitaciones⁹⁶, lo cual no era un espacio óptimo, según los estándares internacionales mencionados, para la salvaguarda de su integridad física y representó incluso un riesgo de afectaciones a su salud y a sus derechos económicos y sociales.
88. De igual manera, A.A. y las otras 9 mujeres sufrieron vejámenes a su integridad psíquica y moral por las represalias y amenazas de represalias que tuvieron que experimentar cuando no apoyaban en labores adicionales a las asignadas inicialmente en la Finca El Dorado, como la preparación de alimentos⁹⁷. Vale destacar que A.A fue víctima de ataques verbales por parte de Hugo Maldini quien, ante la exigencia de pago de A.A, la miró con indiferencia y le dijo que

⁹³ Caso Rosendo Cantú y Otra vs. Brasil, párr. 112.

⁹⁴ Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91. Párr. 8.d.

⁹⁵ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de Naciones Unidas. Principios y Recomendaciones para los censos de población y habitación. Pág. 321.

⁹⁶ Hechos del caso, párr. 46.

⁹⁷ Hechos del caso, párr. 37.

“más bien debería de agradecerle las oportunidades que le dio, que si se quedaba en Aravania iba a regresar a ser la misma mujer sola y desesperada que una vez lo contacto, y que por su locura, condenaría a su hija a su mismo destino y su madre quedaría sin la atención medica que gracias a ellos estaba recibiendo”⁹⁸.

89. En virtud de lo anterior, la República de Aravania violó la obligación del artículo 5.1. y 5.2. de la CADH y, por lo tanto, esta Representación de Víctimas solicita a la Honorable CorteIDH que se le endilgue la responsabilidad internacional por los actos mentados.

90. Finalmente, esta representación alega que Aravania violó las **obligaciones de garantizar la libertad personal de A.A y las otras 9 mujeres contenidas en los artículos 7.1 y 7.2 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento**, por cuanto las víctimas fueron retenidas de manera ilegítima desde el momento de su captación en Campo de Santana por parte de Hugo Maldini y sus cómplices, y su libertad física fue restringida durante su estancia en la Finca El Dorado.

91. El artículo 7.1 de la CADH establece que nadie podrá ser privado de su libertad ni seguridad personal. Frente a este derecho, la CorteIDH señaló en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* que este *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho, expresándose normalmente en el movimiento físico”⁹⁹.*

92. El 24 de noviembre de 2012, las víctimas ingresaron a un autobús que las trasladó dentro del territorio de Lusaria, en primera medida a una estación a donde supuestamente se regularizaría

⁹⁸ Hechos del caso, párr. 47.

⁹⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párr. 53.

su situación migratoria y sus permisos de residencia y trabajo¹⁰⁰ para posteriormente ser trasladadas a la Finca El Dorado donde fueron objeto de trabajo forzoso, tal y como se ha demostrado en el presente escrito.

93. La estructura liderada por Maldini, siguiendo la línea argumentativa de esta representación, restringió la movilidad y libre desplazamiento físico de A.A. y las otras 9 mujeres, al circunscribir la posibilidad de movimiento al espacio de la Finca El Dorado, donde por las dinámicas de trabajo forzoso y propias a la trata de personas, se encontraban monitoreadas todo el tiempo.
94. Por los alegatos expuestos, la Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de la Republica de Aravania por la violación al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de este instrumento internacional.

4.2.3. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de A.A. y otras 9 mujeres, consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 de la CADH, en relación con su obligación de garantizar el acceso a la justicia y luchar contra cualquier forma de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

95. Aravania violó su obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia para A.A y las otras 9 mujeres, contenida en los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 7.b de la Convención Belem do Pará. Esta representación

¹⁰⁰ Hechos del caso, párr. 36.

alega que el Estado (i) no actuó con la debida diligencia requerida en casos de trata de personas como la que se configuró en el caso de las víctimas y (ii) falló en brindarles las garantías judiciales mínimas establecidas por la Honorable CorteIDH en su jurisprudencia.

96. Esta representación enfatiza que en virtud del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, Aravia tenía un deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra A.A y las otras 9 mujeres, la cual parte de la actuación organizada y coordinada de su aparato institucional para evitar que se presentasen las circunstancias que atentaron contra su derecho a una vida libre de violencia, así como la adopción de medidas para hacer frente a las diferentes expresiones de violencia que se presentan en el contexto del Estado y para atacar las causas estructurales que la provocan¹⁰¹.

97. El artículo 8 de la CADH sobre las garantías judiciales consagra los principios o condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho de defensa de toda persona en el marco de un proceso o causa judicial¹⁰². Este artículo reconoce el “derecho al debido proceso legal”, desarrollado desde su numeral 1 y que representa un pilar del derecho de acceso a la justicia que ha sido concebido por la CorteIDH¹⁰³.

98. Frente a casos de trata de personas, la CorteIDH ha considerado que los Estados tienen la obligación especial de *“iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón*

¹⁰¹ Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua, párr. 76.

¹⁰² OC-9/87, párr. 28.

¹⁰³ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 70.

*fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la CADH*¹⁰⁴.

99. Aravia inició una investigación para determinar la violación de los DDHH de A.A a raíz de su denuncia realizada en el año 2014. No obstante lo anterior, como se ha demostrado en acápite pasados del presente escrito, el Estado conoció desde octubre de 2012 de indicios de trabajo forzoso que conducía a la trata de personas en contra de personas sujetas a su jurisdicción¹⁰⁵ y optó por no honrar su obligación de investigar *ex officio* a efectos de establecer las responsabilidades individuales que correspondan¹⁰⁶.

100. Tanto en octubre de 2012 como en octubre de 2013, la Fiscalía General de Aravia recibió denuncias referentes a condiciones de trabajo forzoso en la Finca El Dorado. Las autoridades aravienses optaron por afirmar que los hechos se encontraban fuera de su jurisdicción, desconociendo así su deber de identificar y dismantelar las redes transnacionales de trata de personas, así como de promover la cooperación entre los Estados con miras a prevenir y combatir este delito internacional¹⁰⁷.

101. Asimismo, Aravia alega que la inmunidad otorgada a Hugo Maldini impidió que se adelantaran las investigaciones pertinentes, una vez conocida la denuncia de A.A. Al respecto, el artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que la persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellas desde que entre al

¹⁰⁴ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 319.

¹⁰⁵ Hechos del caso, párr. 54.

¹⁰⁶ Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 225.

¹⁰⁷ CIDH. Principios Interamericanos sobre los DD.HH. de todas las personas migrantes, refugiados, apátridas y las víctimas de la trata de personas, Principio 20.

Estado de territorio receptor, para tomar posesión de su cargo, en este caso la República de Aravia.

102. Lusaria envió una nota diplomática el 25 de octubre de 2012 comunicando que a Maldini se le aplicarían los privilegios, exenciones e inmunidades establecidos en el artículo 50 del Acuerdo para el personal administrativo y técnico de una misión diplomática. No obstante, Maldini ingresó al territorio de Aravia el 5 de enero de 2014, fecha en la que empezaron a regir las mencionadas inmunidades.
103. Las denuncias que dieron cuenta de las condiciones de trabajo forzoso que ocurrieron en la Finca El Dorado, bajo el control y dirección de Maldini, fueron recibidas en octubre de 2012 y octubre de 2013, por lo cual Aravia ya conocía de serios indicios de trabajo forzoso y de trata de personas que fueron ignorados y que conllevaron a una denegación de justicia para las víctimas.
104. Bajo este conocimiento previo de los hechos, Aravia contaba con la facultad unilateral de declarar a Maldini como *persona non grata* bajo los términos del artículo 9 de la Convención de Viena, con lo cual se hubiera tenido que retirar a Maldini del territorio araviano y por lo tanto remover la inmunidad de jurisdicción que evitó su procesamiento por los delitos de los que fue acusado.
105. Ahora bien, el asunto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios estatales ha sido desarrollado por la CDI desde el año 2009, y más recientemente en 2022 se aprobó un proyecto de artículos sobre este tema¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 73er período de sesiones. Capítulo VI.

106. Esta representación desea traer este proyecto de artículos a conocimiento y análisis de la Honorable CorteIDH, para efectos de interpretar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas a la luz de los hechos del presente caso, y demostrar como operaba una excepción a la inmunidad otorgada por Lusaria al señor Hugo Maldini por su actuación como autor material e intelectual de múltiples conductas vulneratorias de los DDHH de las víctimas y que se dieron fuera del ámbito de sus funciones oficiales.
107. Bajo el artículo 2 del proyecto de artículos que define los términos de “funcionario del Estado” y “acto realizado a título oficial”, Hugo Maldini era Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria y ejercía la función de vigilancia y control de la productividad de las fincas de cultivo de la *Aerisflora* bajo lo pactado en el Acuerdo¹⁰⁹. Sin embargo, sus actos demuestran una evidente extralimitación de dicha función oficial, llegando incluso a configurar graves vulneraciones a los DDHH de las víctimas, como se ha demostrado a lo largo de este escrito.
108. La CDI establece que el alcance de la inmunidad de jurisdicción para funcionarios estatales se da únicamente respecto de los actos realizados a título oficial¹¹⁰, por lo cual Aravania podía haber invocado una excepción a dicha inmunidad funcional lo cual hubiera habilitado la investigación y sanción por los delitos que fueron imputados a Maldini.
109. Seguidamente, el artículo 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la protección judicial efectiva por parte del Estado, y a su vez, consagra que los Estados deben

¹⁰⁹ Hechos del caso, párr. 30.

¹¹⁰ Artículo 6.1 del proyecto de artículos: “*Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad ratione materiae únicamente respecto de los actos realizados a título oficial*”.

ejecutar acciones idóneas por medio de recursos sencillos y rápidos para proteger a sus ciudadanos de violaciones a los DDHH.

110. Los artículos 8 y 25 de la CADH constituyen, de manera conjunta, el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido calificado por la CorteIDH como norma imperativa del derecho internacional¹¹¹ sobre la cual los Estados están obligados a habilitar el acceso a mecanismos judiciales o extrajudiciales que busquen remediar violaciones a DDHH¹¹².

111. La CorteIDH ha puntualizado al respecto que *“la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto”*¹¹³.

112. Por su parte, la CIDH ha desarrollado el principio de *“garantías de justicia transfronteriza”* en virtud del cual los Estados deben asegurar el acceso a la justicia a través de fronteras en condiciones justas, eficaces y accesibles para los migrantes y sus familias, lo cual implica la coordinación entre las autoridades de los Estados, con el ánimo de salvaguardar el debido acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos en casos de trata de personas¹¹⁴.

113. Aravanja conculcó este derecho de A.A. y otras 9 mujeres al negarse *de facto* a investigar y procesar a Hugo Maldini sin ejercer la debida diligencia que, como ya se explicó, le asistía. Las denuncias previamente reseñadas no fueron debidamente atendidas por el Estado, por lo

¹¹¹ Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr 174.

¹¹² Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, párr 50.

¹¹³ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, párr. 165.

¹¹⁴ Supra nota 107, Principio 44.

cual no surtieron ningún resultado para la protección de los derechos de las personas quienes las interpusieron, siendo así recursos que fueron ineficaces en cumplir con su objetivo legítimo.

114. Muestra de lo anterior fue que la denuncia interpuesta por A.A en contra de Maldini no fue debidamente tramitada y el proceso fue desestimado y archivado por el Estado, aduciendo principalmente la inmunidad de su jurisdicción hacia Maldini. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora¹¹⁵ sin considerar las circunstancias particulares de los casos de las 9 mujeres y el contexto de la conducta cometida por Maldini que comprendía no solamente las instancias de trabajo forzoso, sino también los hechos constitutivos de trata de personas. Aravania no contó con los mecanismos suficientes para investigar, procesar y eventualmente sancionar estas conductas, con lo cual falló en su obligación convencional del artículo 25.

115. A su vez, Aravania no adelantó investigaciones en contra de Joaquín Díaz ni de Isabel Torres; ambos con funciones de nivel directivo dentro de la estructura de Maldini. Díaz era uno de los supervisores de las actividades de las mujeres¹¹⁶ y Torres era la encargada de todo el proceso de vinculación laboral¹¹⁷. Contrario al caso de Maldini, estas personas no contaban con ningún tipo de inmunidad que impidiera llevar a cabo investigaciones por parte de la Fiscalía General de Aravania.

116. En relación con lo anterior, la CIDH también ha desarrollado el principio de “*protección en relación con agentes no estatales*”, del cual se colige que los Estados deben “*prevenir, investigar, sancionar y proveer reparación por violaciones de los derechos humanos contra*

¹¹⁵ Hechos del caso, párrafos 48, 49, 50 y 51.

¹¹⁶ Hechos del caso, párr. 42.

¹¹⁷ Hechos del caso, párr. 35.

migrantes cometidas en su territorio o jurisdicción por terceros”¹¹⁸. Así las cosas, Aravania debió coordinar esfuerzos con Lusaria con el objetivo de procesar a Díaz y a Torres por los delitos cometidos en contra de A.A. y las otras nueve mujeres.

117. Finalmente, Aravania no dispuso mecanismos efectivos para la reparación de los daños ocurridos a las víctimas del presente caso. Al respecto, esta representación destaca que, según la CIDH, la reparación integral de la vulneración a los derechos de víctimas de trata de personas comprende la adopción de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación física y mental, satisfacción y garantías de no repetición. Esta reparación deberá ser (i) proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y (ii) estar orientada a la restauración de la dignidad de los migrantes, su calidad de vida y bienestar, así como a la restauración de la situación anterior a los daños sufridos¹¹⁹.

118. Contrario a lo alegado por el Estado, la decisión del Panel respondió a la aplicación de la cláusula arbitral definida dentro del Acuerdo que comprendía la resolución de cualquier controversia relacionada con su ejecución e interpretación, y no la debida investigación, procesamiento y reparación de conductas violatorias de los DDHH¹²⁰. Asimismo, esta decisión resultó en una indemnización por US\$250.000 derivada exclusivamente del incumplimiento de los derechos y condiciones laborales establecidas en el Acuerdo¹²¹. A.A. solo recibió US\$5.000 por parte de Aravania¹²², lo cual apenas representa el 2% de la suma total, aun

¹¹⁸ Supra nota 107, Principio 49.

¹¹⁹ Supra nota 107, Principio 46.

¹²⁰ Hechos del caso, párr. 25.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² *Ibíd.*

cuando ella fue una de las víctimas, lo cual es también el caso de las otras 9 mujeres a quienes se les negó una reparación integral.

119. Por lo anterior, la República de Aravia violó los derechos consagrados en el artículo 25.1 y 25.2 de la CADH al no brindar una protección judicial efectiva para A.A. y las otras 9 mujeres por lo cual esta Representación de Víctimas le solicita a la Honorable CorteIDH que declare su responsabilidad internacional aquí alegada.

5) Petitorio

120. Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados, esta Representación solicita a la CorteIDH que declare responsable internacionalmente a la República de Aravania, por violar los derechos contenidos en los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 7.2, 8.1, 25.1, 25.2 y 26 de la CADH frente a A.A y otras 9 mujeres aravanienses, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.

121. De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, del que se desprende que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”, esta Representación solicita respetuosamente que la CorteIDH dicte las siguientes medidas de reparación:

5.1 Medidas de restitución

122. Que el Estado indemnice de manera adecuada a las víctimas, bajo un criterio individual que atienda la situación tanto de A.A y sus familiares, como la de cada una de las 9 mujeres víctimas y sus familiares.

123. Que el Estado adopte medidas eficaces para la investigación, procesamiento y eventual sanción de estructuras criminales de trata de personas que delinquen en su territorio y en territorios vecinos, procurando una debida cooperación con las autoridades judiciales de dichos países.

5.2. Medidas de satisfacción

124. Que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los actos violatorios en contra de las víctimas y pida disculpas públicas.
125. Que el Estado realice un foro académico internacional de carácter anual durante los próximos tres años, sobre la problemática de la trata de personas y el trabajo forzoso, donde se analice y visibilice la realidad de las víctimas de estas conductas y se expongan los avances y desafíos en la investigación y judicialización de estas por parte del Estado.

5.3 Garantías de no repetición

126. Que el Estado adopte políticas sociales para atender la situación que se presenta en el Campo de Santana, con miras a mejorar los índices de empleabilidad para las mujeres que residen en esta zona rural.
127. Que el Estado realice campañas de sensibilización y pedagogía ciudadanía sobre los riesgos asociados a la trata de personas y los mecanismos con los que dispone para su debida atención.
128. Que el Estado impulse programas de capacitación y sensibilización para funcionarios judiciales y del servicio migratorio, que vayan dirigidos a identificar patrones de trata de personas y garantizar la atención inmediata y diferencial de los casos cuando las victimas sean mujeres.